



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de marzo de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 055

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2019.00262.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA

DEMANDADOS: INVERSIONES TRIBILIN S.A.S

DECISIÓN: No ordenar seguir adelante con la ejecución por inexistencia de contrato de arrendamiento y condena en costas

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte ejecutante manifestó en su escrito de demanda, que el demandante suscribió contrato de compraventa y de arrendamiento de maquinaria usada con la sociedad INVERSIONES TRIBILIN S.A.S. esto es, que la sociedad demandada en principio vendió la maquinaria a ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA, quien posteriormente, arrendo la maquinaria a INVERSIONES TRIBILIN SAS.

Que la parte demandada adeuda al demandante, los cánones comprendidos entre enero de 2018 hasta marzo de 2019, sin que hasta la radicación de la demanda haya realizado pago alguno.

De igual manera, en la demanda de acumulación presentada por el señor ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA, por medio de su apoderado, manifestó que con base en el contrato de arrendamiento de maquinaria usada, el demandante solicita se libre mandamiento por los cánones

causados entre abril de 2019 hasta marzo de 2020, sin que a la fecha de presentación de la demanda, hayan sido solventados.

Con base en lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por la suma indicada por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

RESPUESTA DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 09 de abril de 2019 (folio 19), se ordenó notificar al demandado; notificación que se surtió personalmente, 08 de julio de 2019, según consta en acta visible a folio 25.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, los demandados, mediante apoderado judicial, presentaron escrito de reposición y contestación a la demanda (Fl. 31 al 48).

De la excepción de mérito se corrió traslado a la parte demandante, quien presentó el escrito por medio del cual describió las excepciones.

Por medio de auto del 12 de marzo de 2021 libro mandamiento respecto de la demanda de acumulación, dicho auto fue corregido por medio de auto del 10 de septiembre de 2021. Sin que la parte pasiva allegue escrito de excepciones.

El 05 de febrero de 2021 la parte pasiva informa apertura de tribunal de arbitramento, por lo que el despacho requirió allegar el auto admisorio, puesto que no fue aportado con los documentos, El 18 de febrero de 2021, allegó el auto que admitió la demanda arbitral promovida por INVERSIONES TRIBILIN S.A.S. en contra de ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA, sin que nada se haya dicho acerca de la “PRETENSION ESPECIAL POR COMPETENCIA”, solicitada en el escrito de demanda, por lo tanto se requirió al Tribunal informar sobre dicho punto.

El 14 de abril del 2021 al Tribunal de Arbitramento allega la información requerida, informando que no hay orden de suspensión del presente proceso, por lo que el despacho dispuso continuar con el trámite pertinente.

El 15 de diciembre de 2021, la parte pasiva allega solicitud de terminación del proceso “...*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DECISIÓN ARBITRAL QUE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINAR...*”. En el cual el laudo expedido por el Tribunal de Arbitramento

El 16 de diciembre de 2021 el demandante allega solicitud de terminación del proceso sin condena en costas procesales.

El 11 de enero de 2022 el demandado allegó solicitud de embargo de derechos litigiosos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si, es posible ordenar seguir adelante la ejecución, o por el contrario no ordenar seguir la ejecución y revocar el auto que libró andamio de pago, por inexistencia del contrato de arrendamiento

CONSIDERACIONES:

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, habiéndose definido tales requisitos de la siguiente manera:

“A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal),

como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

EL CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, corresponde examinar si se cumplen las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba contra él.

¹VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Medellín.: Señal Editora: 2000, Pág. 40

La presente ejecución se funda en un título ejecutivo – contrato de arrendamiento sobre maquinaria usada, visible a folios 05 a 15, contentivo de las obligaciones plenamente determinadas en los mandamientos de pago, documento que fue suscrito por la parte ejecutada y la sociedad demandante, acreditándose así la legitimación en la causa de los extremos procesales dentro del presente asunto.

Ahora bien, sin mayor disquisición el despacho profiere sentencia anticipada, puesto que de los documentos allegados por la parte demandada, esto es, el laudo expedido por el Tribunal de Arbitramento, se puede advertir que se declaró el contrato de compraventa y arrendamiento de maquinaria usada de fecha del 26 de mayo de 2017 como absolutamente simulado y en consecuencia declaró su inexistencia, haciendo énfasis sobre el pago de cánones de arrendamiento por parte de INVERSIONES TRIBILIN SAS a favor del señor ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA, así:

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el contrato de compraventa y arrendamiento de maquinaria usada de fecha 26 de mayo de 2017 celebrado entre la sociedad **INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.**, en calidad de vendedor y arrendatario, por un lado, y por el otro, con el señor **ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA**, en calidad de comprador y arrendador, es inexistente, no produce obligación alguna y ninguna clase de efecto jurídico, particularmente la obligación de pagar cánones de arrendamiento por parte de la sociedad **INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.** a favor del señor **ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA**.

Es por lo anterior, que encuentra el despacho la ausencia de título ejecutivo, puesto que el allegado en la demanda inicial, fue declarado inexistente, es decir, el presente proceso carece de obligación que merezca orden de apremio, por el contrario existe dentro del plenario la decisión en firme emitida por el Tribunal de Arbitramento, decisión que declaró la inexistencia del contrato base recaudo de este proceso ejecutivo, la cual es conocida ampliamente por las partes, pues de las solicitudes de terminación allegadas tanto por el demandante como por el demandado dan cuenta de ello.

En ese orden de ideas, no se hace necesario realizar la valoración de pruebas ni pronunciamiento frente a la excepciones, por cuanto la mencionada decisión permite afirmar que el presente proceso no cuenta con un título ejecutivo que se ajuste a los lineamiento del artículo 422 del CGP, esto es la idoneidad del título ejecutivo para su respectiva ejecución, así las

cosas y en aras de evitar una sentencia contradictoria al laudo expedido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, el despacho ordenará la revocatoria del mandamiento de pago, tanto de la demanda principal como de la demanda de acumulación, y en consecuencia no seguirá adelante con la ejecución.

De otro lado y frente a la medida de embargo solicitada por la parte demandada, el despacho la advierte como improcedente, por cuanto el interesado la solicita a efectos de garantizar el pago de las costas y agencias en derecho producto del Laudo Arbitral, y no como consecuencia de un mandamiento ejecutivo; por lo tanto, el abogado debe solicitar la orden de apremio y las medidas a que haya lugar en un trámite independiente, por cuanto no puede pretender el abogado ejecutar en este mismo proceso, obligaciones generadas en otro proceso, tanto más cuando claramente se estableció en el fallo del Tribunal de Arbitramento, que el mismo presta merito ejecutivo.

De igual manera, no se accede a la solicitud de la medida de embargo, por cuanto no está ejecutoriada la sentencia y aun no existe auto en firme que apruebe la liquidación de costas en el presente proceso, presupuestos necesarios en los términos del artículo 306 del CGP.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandante vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., por cuanto inició el presente proceso generando gastos dentro del mismo por cuenta del demandado, se incluye también las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

No se acepta los gastos en que incurrió el demandado dentro del trámite adelantado en el Tribunal de Arbitramento, por cuanto no fueron producto del presente proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2019 demanda principal y el mandamiento del 12 de marzo del 2021, corregido por auto del 10 de septiembre de 2021 demanda acumulación, por lo expuesto.

SEGUNDO: No ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento del 12 de marzo del 2021, corregido por auto del 10 de septiembre de 2021 demanda acumulación.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda.

QUINTO: Ordenar la entrega de los depósitos constituidos para este proceso a la parte ejecutada.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandante. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$10.000.000.

SEPTIMO: No se accede a la solicitud de la medida de embargo presentada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motivo de esta providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

037

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2db4776b817e6baf8d851b64386b5664ce40e88d4a7900deef4686e37cf7f07**

Documento generado en 01/03/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>